



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D C., 7 de noviembre de 2023

Ejecutivo No. 2022 – 00317

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición que presentó el apoderado de los demandados Jorge Hernando Chacón Saenz, Zulay Margarita del Pilar Chacón Rodríguez y Lezly Carolina Chacón Rodríguez contra el auto que libró mandamiento de pago de fecha 5 de septiembre de 2022.

ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido se libró mandamiento de pago a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito COOPCANAPRO y en contra de Jorge Hernando Chacón Saenz, Zulay Margarita del Pilar Chacón Rodríguez y Lezly Carolina Chacón Rodríguez, en su condición de cónyuge y herederas determinadas de la causante Nelly Rodríguez Cruz, respectivamente, por las sumas representadas en los pagarés N° 201016816 y 201016817.

2. Contra la anterior decisión, el representante judicial de los convocados se mostró inconforme al señalar que el pagaré N° 201016816, fue aceptado única y exclusivamente por Nelly Rodríguez Cruz (q.e.p.d.), y no por los demandados, por lo cual la obligación no es clara ni precisa, no es exigible, no proviene del deudor y no presta mérito ejecutivo, pues debió haberse acreditado que los convocados son realmente los herederos dentro de una sucesión en la cual se reconozca tal derecho o por vía ordinaria dentro de un proceso de sucesión, en virtud de la cual los demandados sean reconocidos con esa calidad, pues el simple hecho de detentar un parentesco o filiación no les otorga el derecho de heredar. En consecuencia, solicitó se

revoque el mandamiento de pago y se niegue la orden de pago por falta de título ejecutivo.

CONSIDERACIONES

1. Es de señalar que el recurso de reposición, como medio de impugnación, procede contra los autos que dicte el juez, a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el artículo 318, inciso 1° del Código General del Proceso. Por ello, la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se haya adoptado, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

2. En este caso, la discusión propuesta por los inconformes se fundamenta en que en el título base de ejecución los demandados no son obligados, y no se acreditó al presentar la demanda ejecutiva que ellos son realmente los herederos de la deudora Nelly Rodríguez Cruz (q.e.p.d.), lo cual hace que el título ejecutivo demandado no cumpla los requisitos de una obligación clara, expresa y exigible.

3. El artículo 422 del Código General del Proceso prevé que “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en los procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley”.

3.1. De ahí que la génesis del proceso coercitivo lo comporte un título bien sea, valor o ejecutivo, que constituya plena prueba contra el deudor o causante y lo sitúe en solución de pago, principalmente, porque este tipo de proceso propende la satisfacción de una prestación debida, ya sea de dar, hacer o no hacer alguna cosa, es decir, se enfoque en la efectividad de las obligaciones contenidas en instrumentos que lleven ingénita su ejecutabilidad.

3.2. Por lo demás, tratándose de título - valor, como los pagarés aportados con la demanda, se tiene que los mismos deben satisfacer las exigencias a que compele las normas que regulan dicho tipo de cartulares, es decir, los artículos 621, 709 y 780 del Código de Comercio.

El primero de los artículos citados establece como requisito “[l]a mención del derecho que en el título se incorpora”, “[l]a firma de quien lo crea”; y el segundo dispone que el pagaré debe contener:

“1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero. 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento”.

3.3. Dicho lo anterior, este estrado judicial observa que con la demanda se aportaron los pagarés N° 201016816 y 201016817 que contienen obligaciones de orden crediticio a cargo de Nelly Rodríguez Cruz (q.e.p.d.) y a favor de la Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito Coopcanapro. Asimismo, se avizora que cumplen las exigencias para ser tenidos como esa clase de títulos valores

3.4. Frente a los instrumentos mencionados, la deudora se obligó a pagar solidaria e incondicionalmente y a la orden de la entidad cooperativa las sumas de dinero perseguidas en este proceso.

Así las cosas, brilla de las piezas documentales antes referidas que las mismas satisfacen los requisitos a que compelen los artículos 422 y 468 del Código General del Proceso y 621, 709 y 780 del Código de Comercio para poder ser exigibles a través de esta vía.

3.5. De otro lado, el artículo 87 del Código General del Proceso permite presentar la demanda declarativa y ejecutiva contra herederos determinados e indeterminados, incluso si no se ha iniciado proceso de sucesión ni se ha aceptado la herencia; además, explica todo el procedimiento que debe seguirse en caso de conocerse o no quiénes son los sucesores del causante y cuál es el trámite que deben seguir los demandados al ser notificados del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de ejecutivo.

3.5. Por tanto, el argumento ofrecido por los convocados no le resta valor a los pagarés allegados como base de la ejecución, ni impide el inicio de demandas por las acreencias del causante en su contra, en tanto que se acreditó por medio de la prueba conducente su condición de cónyuge y herederas de la obligada fallecida, lo que permite proceder según la norma adjetiva precitada.

Así las cosas, habrá de mantenerse la decisión objeto de inconformidad, dado que está ajustado a derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REVOCAR** el auto de fecha 5 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: **CONTABILIZAR** el término con el que cuentan los demandados para presentar las excepciones de mérito.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 80 del 8 de noviembre de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría